

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2224-2018**

Lima, 06 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700106269 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 de julio de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del trabajador Iván Ponce Espinoza, en la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1” de HORIZONTE.
- 1.2 **6 de julio de 2017.-** HORIZONTE comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **7 al 9 de julio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1”.
- 1.4 **14 de julio de 2017.-** HORIZONTE presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **18 y 19 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficios N° 3004-2017 y 3005-2017 se notificaron a HORIZONTE y a la empresa Contratistas Mineros y Civiles del Perú S.A.C. (en adelante, la CONTRATISTA MINERA), respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **29 de diciembre de 2017.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.7 La CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **1 de junio de 2018.-** Mediante Oficios N° 255-2018-OS-GSM y N° 257-2018-OS-GSM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 1186-2018 y se le citó para informe oral. Asimismo, con Oficio N° 256-2018-OS-GSM se notificó a la CONTRATISTA MINERA el citado Informe Final de Instrucción.
- 1.9 **8 de junio de 2018.-** MILPO y LA CONTRATISTA MINERA presentaron descargos al Informe Final de Instrucción N° 1186-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:

- Infracción al literal l) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). El titular minero *no controló oportunamente el riesgo de ahogamiento en la RP 2705 del Nv 1915 en la veta Lourdes zona Norte, labor que se encontraba inundada hace tres (3) guardias.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE y de la CONTRATISTA MINERA de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *El supervisor no verificó el cumplimiento del numeral 4.12¹ del PETS P2A.9-PETS-05: Operación de Bomba Sumergible, toda vez que para retirar la bomba sumergible Maxi no se utilizó un telehandler sino un scooptram.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *El supervisor no verificó el cumplimiento del estándar “Poza de Bombeo de avance”, toda vez, que no contaba con la instalación de un monorriel.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO. *El supervisor no verificó el cumplimiento del artículo 33° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que no se emitió una orden de trabajo para la “Reparación de manguera boa de Bomba Maxi”.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 95° del RSSO. *La supervisión no verificó ni ratificó el IPERC continuo realizado en la RP 2705 del Nv 1915 en la veta Lourdes zona Norte, toda vez que el formato del IPERC continuo no tenía la firma del supervisor.*

¹ En los Oficios N° 3004-2017 y N° 3005-2017 se señala: “El supervisor no verificó el cumplimiento del numeral 4.13 del PETS P2A.9-PETS-05”, debiendo decir: “El supervisor no verificó el cumplimiento del numeral 4.12 del PETS P2A.9-PETS-05” dado que la imputación se refiere a la falta de supervisión del uso de un telehandler para retirar la bomba sumergible materia de análisis. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido de los Oficios, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.3 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.4 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestión Previa.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1186-2018²:

HORIZONTE señala lo siguiente:

- a) La subsanación no puede ser entendida como la corrección de los efectos derivados del accidente dado que el fallecimiento no puede ser revertido. En la subsanación sólo debe verificarse que el administrado subsanó la omisión advertida y que esta se haya realizado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. La no aplicación del eximente aduciendo que no son reversibles los efectos de la infracción imputada vulnera el principio de Legalidad toda vez que dicha exigencia no se encuentra expresamente establecido en una norma aplicable.

En el Informe Final de Instrucción se ha considerado la ejecución de acciones correctivas relacionadas con los hechos imputados como corrección de la conducta infractora, por lo tanto, corresponde declarar la procedencia del eximente de responsabilidad.

- b) El cumplimiento de toda obligación debe ser razonable, sin atribuir cargas indebidas a los administrados. El deber de prevención no es ilimitado, en el caso de HORIZONTE, ha dispuesto para su operación todas las medidas que le resulten exigibles legal y razonablemente, incluido el contar con un supervisor a cargo de la verificación de la toma de medidas necesarias para salvaguardar la seguridad en el desarrollo de actividades.

3.2 Infracción al literal I) del artículo 26° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

HORIZONTE señala lo siguiente:

² En el escrito presentado con fecha 8 de junio de 2018, la CONTRATISTA MINERA se adhiere a los descargos presentados por HORIZONTE en la misma fecha.

El criterio de oportunidad para el control de los riesgos debe responder a las características de la actividad minera, siendo que dicha oportunidad dependerá de si se trata de una condición o acto sub estándar.

En el presente caso, el sustento de la infracción imputada se encuentra contenido en el Acta de Inspección de la rampa 940 cámara de bombeo, poza N° 9 de fecha 23 de junio de 2017. En dicha Acta de Inspección se recomienda la construcción de infraestructura de acuerdo al diseño de cámara de bombeo otorgando el plazo para su cumplimiento hasta el día 28 de julio de 2017.

En tal sentido, la fecha del accidente y de la supervisión se encontraban dentro del plazo otorgado para implementar las medidas correctivas, por lo que no habría incumplido con su obligación de controlar de forma oportuna los riesgos originados por condiciones sub- estándar.

La CONTRATISTA MINERA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numeral 4.12 del PETS P2A.9-PETS-05: “Operación de Bomba Sumergible”)**

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

HORIZONTE señala lo siguiente:

- a) Las herramientas de gestión de seguridad con las que cuenta tales como, PETS, IPERC, cartilla VDO, mapa de riesgos, pasaporte de la labor, estándares y otros permiten garantizar razonablemente la seguridad, tanto para la operación de bombas sumergibles como para el desarrollo de las labores en la RP 2705 del nivel 1915.
- b) Las actividades que habrían configurado la presente infracción se encontraban a cargo del señor Luis Ramos Cangahuala; sin embargo, en el presente caso el trabajador fallecido desconoció las medidas de seguridad previstas en el PETS, lo cual escapa de las posibilidades de control que podría ejercer el titular minero.

Asimismo, de acuerdo al deber de prevención, el empleador garantiza los medios y condiciones que protejan la vida, salud y seguridad de los trabajadores (herramientas de gestión y supervisión) lo que ha cumplido con brindar, sin embargo, dicho deber no es ilimitado pues ello acarrearía una responsabilidad por todo aquello que le suceda al trabajador, vulnerando así los principios de Legalidad y Tipicidad.

- c) La infracción supuestamente cometida corresponde a una obligación que la norma atribuye directamente al supervisor y no al titular minero, por lo que pretender sancionarlo contraviene el principio de Causalidad.

La CONTRATISTA MINERA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.4 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (Estándar “Poza de bombeo de avance”)**

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

HORIZONTE señala lo siguiente:

- a) En el Informe de Supervisión se señala como sustento de la presunta infracción el Acta de Inspección de la rampa 940 cámara de bombeo, poza N° 9 del 23 de junio de 2017 elaborado por la CONTRATISTA MINERA, en la cual se recomienda la construcción de infraestructura de acuerdo al diseño de cámara de bombeo, otorgando el plazo para su cumplimiento hasta el día 28 de julio de 2017.

En tal sentido, la fecha del accidente y de la supervisión se encontraban dentro del plazo otorgado para implementar las medidas correctivas en la infraestructura de bombeo de la poza N° 9.

- b) Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2017 se informó a Osinergmin las acciones adoptadas para el cumplimiento de la presente infracción (implementación de barandas de seguridad, caminos, monorriel, etc.), por lo que debería eximirse de responsabilidad al haber acreditado su cumplimiento con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior debe ser evaluado conforme el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS y del artículo 255° del TUO de la LPAG, los cuales señalan que basta con verificarse la subsanación de la omisión advertida y que ésta haya sido con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que el considerar que dicha subsanación no revierte los efectos en el caso de un accidente mortal vulneraría el principio de Legalidad.

- c) La presunta infracción corresponde a una obligación que la norma atribuye directamente al supervisor y no al titular minero, dado que se trata de un acto exigible a quien mantiene dicho cargo en su calidad de funcionario de la empresa y no de titular minero que es una persona jurídica independiente de los miembros que la constituyeron y de los trabajadores que la conforman.

La CONTRATISTA MINERA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.5 **Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO.**

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

HORIZONTE manifiesta lo siguiente:

- a) De acuerdo al deber de prevención, el empleador garantiza los medios y condiciones que protejan la vida, salud y seguridad de los trabajadores (herramientas de gestión y supervisión) lo que ha cumplido con brindar, sin embargo, dicho deber no es ilimitado pues ello acarrearía una responsabilidad por todo aquello que le suceda al trabajador, vulnerando así el principio de razonabilidad.
- b) La infracción supuestamente cometida corresponde a una obligación que la norma atribuye directamente al supervisor y no al titular minero, ya que se trata de un acto exigible a quien mantiene dicho cargo en su calidad de funcionarios de la empresa y no de titular minero que es una persona jurídica independiente de los miembros que la constituyeron y de los trabajadores que la conforman.

La CONTRATISTA MINERA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1186-2018³:

- c) El señor Luis Ramos Cangahuala ejercía las funciones de supervisor en fechas previas, tal es así, que como se evidencia en el escrito de fecha 4 de agosto de 2017, estuvo suscribiendo IPERC en la condición de supervisor.
- d) La presente imputación no corresponde a un incumplimiento a una disposición de seguridad u operatividad de infraestructura/equipos mineros, sino más bien a medidas o instrumentos que tienen por objeto velar por la seguridad de los trabajadores.

Osinergrmin dejó de ser el organismo encargado de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, por tanto, es evidente que no tiene competencia sobre el hecho imputado dado que el hecho observado tiene como propósito garantizar la seguridad de las personas. En el Informe Final de Instrucción no ha acreditado como la conducta infractora tiene relación con la seguridad y operatividad de los equipos e infraestructuras mineras.

3.6 Infracción al artículo 95° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

HORIZONTE señala lo siguiente:

- a) Se cuenta con todas las herramientas de gestión de seguridad y con el personal supervisor a cargo de la verificación del cumplimiento del RSSO que permitan garantizar razonablemente la seguridad, tal como se verifica en el documento IPERC presentado el día 4 de agosto de 2017.
- b) De acuerdo al deber de prevención, el empleador garantiza los medios y condiciones que protejan la vida, salud y seguridad de los trabajadores (herramientas de gestión y supervisión) lo que ha cumplido con brindar, sin embargo, dicho deber no es ilimitado pues ello acarrearía una responsabilidad por todo aquello que le suceda al trabajador, vulnerando así los principios de Legalidad y Tipicidad.
- c) La presente obligación no corresponde a una disposición sobre la seguridad u operatividad de infraestructuras o equipos mineros sino más bien a una medida que tiene por objeto velar por la seguridad de los trabajadores.

Teniendo en cuenta que mediante la Ley N° 29783, Osinergrmin dejó de ser el organismo encargado de la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud ocupacional en el sector minero, la presente infracción no se encuentra dentro de su competencia.

³ En el escrito presentado con fecha 8 de junio de 2018, la CONTRATISTA MINERA se adhiere a los descargos presentados por HORIZONTE en la misma fecha.

La CONTRATISTA MINERA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1186-2018⁴:

- d) El señor Luis Ramos Cangahuala ejercía las funciones de supervisor, tal es así, que como se evidencia en el escrito de fecha 4 de agosto de 2017, suscribió el IPERC en la RP 2705 del Nivel 1905 en la veta Lourdes Zona Norte, correspondiente a la guardia en que tuvo lugar el accidente.
- e) La presente imputación no corresponde a un incumplimiento a una disposición de seguridad u operatividad de infraestructura/equipos mineros, sino más bien a medidas o instrumentos que tienen por objeto velar por la seguridad de los trabajadores.

Osinergmin dejó de ser el organismo encargado de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, por tanto, es evidente que no tiene competencia sobre el hecho imputado dado que el hecho observado tiene como propósito garantizar la seguridad de las personas. En el Informe Final de Instrucción no ha acreditado como la conducta infractora tiene relación con la seguridad y operatividad de los equipos e infraestructuras mineras.

4. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Descripción del accidente:

Titular de la actividad minera:	Consortio Minero Horizonte S.A.
Empresa contratista minera:	Contratistas Mineros y Civiles del Perú S.A. ⁵
Unidad Minera:	Acumulación Parcoy N° 1
Accidentado:	Iván Ponce Espinoza
Ocupación:	Operador de Bomba
Fecha:	5 de julio de 2017, 1:15 horas
Lugar del accidente:	RP2705 NV 1915 veta Lourdes zona Norte

A las 23:15 horas del día 4 de julio de 2017, el trabajador Iván Ponce Espinoza, trabajador de la CONTRATISTA MINERA y el señor Luis Alberto Ramos Cangahuala⁶ se dirigieron a reparar la manguera “boa” de la bomba MAXI-H N° BE 88, ubicada en la rampa 2705 del Nv 1915, para lo cual ambos, completaron el IPERC.

Los mencionados trabajadores ingresaron al área inundada, caminando aproximadamente 10 metros y nadando otros 4 metros hasta alcanzar la bomba MAXI H BE 88. Luego, amarraron la bomba con una soga y retornaron a nado, llevando consigo el otro extremo de la soga, la misma que dejaron fuera del agua en el piso de la RP 2705 del Nv 1915.

⁴ En el escrito presentado con fecha 8 de junio de 2018, la CONTRATISTA MINERA se adhiere a los descargos presentados por HORIZONTE en la misma fecha.

⁵ Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (N° de registro 1903411) (foja 547), contratada por HORIZONTE según contrato minero para ejecutar trabajos de preparación y desarrollo minero en proyectos de profundización en minería subterránea.

⁶ Trabajador de la empresa CONSEM E.I.R.L., empresa no inscrita en el registro de empresas contratistas mineras.

Posteriormente, el señor Luis Alberto Ramos Cangahuala, se dirigió a traer un arco de sierra para cortar el extremo de la manguera boa y buscar apoyo de un scooptram para jalar la bomba, mientras el señor Iván Ponce Espinoza permaneció en el lugar.

A las 00:10 horas del día 5 de julio de 2017, el señor Luis Alberto Ramos Cangahuala regresa a la rampa y cerciora que el señor Iván Ponce Espinoza no se encontraba en el lugar. Luego, arriba el scooptram N° 118 como apoyo para el retiro de la bomba, para lo cual el señor Luis Alberto Ramos Cangahuala volvió al área inundada a fin de verificar el amarre de la sogá con la bomba, al salir se percató que había un par de botas cerca al portacooler, por lo que decide iniciar la búsqueda del señor Iván Ponce Espinoza, al encontrarlo se retiró de la zona inundada y trató de reanimarlo.

A las 1:25 horas, el señor Luis Alberto Ramos Cangahuala dio aviso al señor Nilo Castañeda Rojas, quien a su vez mediante radio comunicó lo sucedido al centro de control de la unidad minera, confirmando luego su deceso.⁷

4.1 **Cuestión Previa.**

Análisis:

Respecto al descargo a), cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, siendo que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG.

Osinergmin ha actuado conforme a Ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establecen que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual cumple con las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la Autoridad Administrativa ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 84° del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, este incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

⁷ Ver fotografías (fojas 47 a 49) y croquis del accidente (fojas 83 a 88).

Acorde con lo anterior, el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS establece que los incumplimientos relacionados con la generación de accidentes no son pasibles de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad en dicho supuesto. Ello es así en atención a que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también se exige la corrección de los efectos derivados de la misma, por lo que en caso de incumplimientos relacionados con un accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

No obstante ello, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En lo referente al descargo b), cabe precisar que los incumplimientos imputados están relacionados a la supervisión de la gestión de la seguridad en las operaciones. En tal sentido, lo alegado por HORIZONTE y LA CONTRATISTA MINERA, en cuanto a que se contaba con un supervisor contratado, no desvirtúa los incumplimientos imputados en tanto se ha verificado que la supervisión ha omitido cumplir con las obligaciones imputadas, exigibles conforme al RSSO.

En consecuencia el verificar el cumplimiento de las obligaciones imputadas, exigibles a la supervisión conforme al RSSO, no supone atribuir una carga indebida a los administrados. Asimismo, tales obligaciones son de conocimiento del agente supervisado y de sus contratistas por lo que resulta improcedente alegar que no resultan previsibles para fines de su cumplimiento.

4.2 **Infracción al literal l) del artículo 26° del RSSO.** *El titular minero no controló oportunamente el riesgo de ahogamiento en la RP 2705 del Nv 1915 en la veta Lourdes zona Norte, labor que se encontraba inundada hace tres (3) guardias.*

Análisis:

El literal l) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...)

l) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos estándares reportados.

(...)”.

Conforme al IPERC Línea Base de HORIZONTE (fojas 240 y 241), la actividad “*Servicio de Drenaje de aguas subterráneas*” contiene la tarea “*Cambio de bombas sumergibles*”, la cual incluye la reparación de manguera “*boa*” de la bomba MAXI-H N° BE 88, ubicada en la rampa 2705 del Nv 1915, la cual se encargó al trabajador Iván Ponce Espinoza el día 5 de julio de 2017. En dicho IPERC se menciona al Superintendente de Mina de HORIZONTE como responsable del cumplimiento de las medidas de control establecidas.

Conforme a las siguientes declaraciones recabadas durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Señor John Charles Mayta Robles - Jefe de Servicios Auxiliares de HORIZONTE: “(...) ¿Sí tenía conocimiento que la rampa 2705 del Nv 1925 se había inundado?”, respondió: “Si tenía conocimiento que la rampa 2705 se había inundado dos guardias

antes del accidente, por lo que coordine (...) para instalar una bomba de mayor capacidad de 50 HP, para secar la rampa.” (fojas 148).

- Ing. Luis Alberto Ramos Cangahuala, Maestro de servicios de CONSEM: *“(…) ¿Desde cuándo la rampa 2705 del Nv 1915 es usada como una poza y si en esta labor están avanzado el frente?, respondió: “Esta labor estaba inundada desde hace aproximadamente tres días anteriores al accidente, ya que estaban usando la segunda estocada como poza” (fojas 153).*

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha verificado que el titular minero no controló oportunamente el riesgo de ahogamiento en la RP 2705 del Nv 1915 en la veta Lourdes zona Norte dado que dicha labor que se encontraba inundada hace tres (3) guardias, hecho que configura una infracción a la obligación prevista en el literal I) del artículo 26° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Iván Ponce Espinoza, ocurrido el día 5 de julio de 2017 en la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1”.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En relación al descargo, cabe mencionar que el Acta de Inspección a la que hace referencia HORIZONTE corresponde a la rampa 940 poza N° 9, zona en la que no ocurrió el accidente.

Se debe señalar que el IPERC Línea Base de HORIZONTE (fojas 240 y 241) contiene la tarea “Cambio de bombas sumergibles”, la cual incluye la reparación de manguera “boa”

de la bomba MAXI-H N° BE 88, la cual se encargó al trabajador Iván Ponce Espinoza el día 5 de julio de 2017. Asimismo, se identifica para dicha tarea como “peligro” la acumulación de agua, “riesgo” ahogamiento y califica la tarea con la clasificación del riesgo “alto”.

Al respecto, la oportunidad para realizar una medida correctiva en los casos de alto riesgo (riesgo intolerable) es de hasta 24 horas (control inmediato), de acuerdo a lo previsto en el Anexo N° 7 del RSSO.

No obstante, durante la supervisión se verificó que la condición de la RP 2705 del Nv 1915 en la veta Lourdes zona Norte por la acumulación de agua, tenía un tiempo mayor a 24 horas, sin que HORIZONTE hubiera adopta las medidas de control necesarias con el fin de no afectar la seguridad de los trabajadores en la realización de sus tareas. En el IPERC Línea (fojas 240 y 241) se menciona al Superintendente de Mina de HORIZONTE como responsable del cumplimiento de las medidas de control establecidas.

En tal sentido, resulta improcedente lo alegado por HORIZONTE, por cuanto se llevó a cabo la tarea por parte del trabajador fallecido, pese a no haber desarrollado las medidas para controlar oportunamente los riesgos en la RP 2705 del Nv 1915 en la veta Lourdes zona Norte.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1186-2018⁸ (fojas 566 a 579), la infracción al literal I) del artículo 26° del RSSO resulta sancionable con una multa de sesenta y seis con treinta y cuatro centésimas (66.34) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *El supervisor no verificó el cumplimiento del numeral 4.12 del PETS P2A.9-PETS-05: Operación de Bomba Sumergible, toda vez que para retirar la bomba sumergible Maxi no se utilizó un telehandler sino un scooptram.*

Análisis:

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

El numeral 4.12 del PETS “Operación de bomba sumergible en pozas de bombeo” Cód. P2A.9-PETS-05 dispone en el Rubro “Instalación y/o Cambio de bombas sumergibles”, que se debe ingresar la bomba con equipo Telehandler (fojas 306).

Asimismo, conforme a la siguiente declaración recabada durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Ing. Luis Alberto Ramos Cangahuala, Maestro de servicios de CONSEM (fojas 153). Ante la pregunta: “(...) ¿Qué trabajos realizó el día 5 de julio?”, respondió: “(...) por lo que primeramente retiramos la soga que sostenía la bomba y la soga larga que tenía

⁸ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

la jalamos hasta la entrada de la poza, para poderla sacar cerca a la entrada de la rampa con el apoyo de un equipo (scooptram) (...)” (fojas 153).

En ese orden de ideas, no se utilizó un telehandler para el retiro de la bomba sumergible sino un scooptram, por lo que se evidencia el incumplimiento del PETS “Operación de bomba sumergible en pozas de bombeo” Cód. P2A.9-PETS-05.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha acreditado que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.13 del PETS P2A.9-PETS-05: “Operación de Bomba Sumergible”, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Iván Ponce Espinoza, ocurrido el día 5 de julio de 2017 en la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1”.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En lo referente al descargo a), la presente infracción no se encuentra relacionada a la ausencia de instrumentos de gestión de seguridad sino a la falta de supervisión del numeral 4.12 del PETS P2A.9-PETS-05: “Operación de Bomba Sumergible”, al haberse permitido el retiro de la bomba sumergible con un scooptram y no con un telehandler como lo establece el PETS.

Respecto al descargo b), el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece

que los titulares deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo contempladas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones⁹.

Asimismo, conforme al artículo 216° del TUO de la LGM se dispone la responsabilidad solidaria entre el titular de la actividad minera y la empresa contratista minera respecto de las disposiciones de seguridad exigidas conforme a la LGM y al RSSO.

Por su parte, el artículo 27° del mismo cuerpo normativo señala que el titular minero es el responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor.¹⁰

Conforme a lo anterior, en el presente caso es deber jurídico del HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA, el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores. De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones (no comunicar las medidas de seguridad previstas en el PETS), ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular minero y la CONTRATISTA MINERA, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al Principio de Legalidad se debe señalar que de conformidad con la normativa vigente, Leyes N° 28964, N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM; la supervisión de las actividades por parte de Osinergmin comprende supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones y la Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD contiene las obligaciones supervisadas por Osinergmin conforme a ley.

De esta manera, la supervisión y fiscalización de Osinergmin ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG.

Respecto al Principio de Tipicidad la obligación imputada en los Oficios N° 3004-2017 y 3005-2017 se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 6.1.2 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**

"Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes: (...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente".

¹⁰ **"Artículo 27.-** El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes".

En cuanto al descargo c), cabe señalar que el cumplimiento del RSSO, cuyas normas tienen como fin, entre otros, la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, es de responsabilidad del titular minero; ello se sustenta en su calidad de responsable de la actividad minera; por tanto, el titular minero tiene la obligación de hacer efectiva las disposiciones legales y técnicas exigidas conforme al RSSO.

Tal como establece el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del RSSO el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido Reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal, como es el caso de los supervisores, dentro de sus instalaciones. En tal sentido, sí existe un nexo causal entre la actuación de HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA con el incumplimiento imputado, por lo que son responsables ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO por parte de la supervisión.

En el mismo sentido, los artículos 3° y 27° del RSSO, establecen que el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades en conjunto con otros trabajadores de sus contratistas mineros es quien garantiza, entre otros, el deber de prevención en seguridad.

Por lo señalado, de ningún modo el deber de vigilancia se restringe por una omisión del supervisor, lo que concuerda con la obligación del titular minero del cumplimiento a las normas de seguridad minera, expresamente señalada en el artículo 209° del TUO de la LGM.

Por lo indicado no se ha vulnerado el principio de Causalidad, al haberse evidenciado la responsabilidad administrativa sustentada en la conducta omisiva de la supervisión y falta de gestión, circunstancia que es responsabilidad de HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA, conforme a la normativa vigente.

En el presente caso, conforme al análisis desarrollado anteriormente, el procedimiento exige que el retiro de la bomba se realice con equipo telehandler; no obstante, la supervisión permitió que se utilizara un scooptram para realizar dicha tarea.

Por tanto, se ha verificado la omisión de la supervisión a lo dispuesto en el referido PETS, por lo que no cabe eximir de responsabilidad al titular minero y a la CONTRATISTA MINERA, al no haberse configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1186-2018 (fojas 566 a 579), la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el extremo referido al numeral 4.12 del PETS P2A.9-PETS-05: "Operación de Bomba Sumergible".

- 4.4 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *El supervisor no verificó el cumplimiento del Estándar “Poza de bombeo de avance”, toda vez, que no contaba con la instalación de un monorriel.*

Análisis:

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”.

De la revisión del Estándar “Poza de bombeo de avance” (fojas 297), se aprecia la existencia de un monorriel como parte del diseño de la poza (vista en planta y sección B-B’).

Conforme consta en las fotografías N° 5 y 6 recabadas durante la visita de supervisión (fojas 161 y 162) y del croquis del evento realizado en el Informe del Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de HORIZONTE (fojas 24 y 25), se visualiza que la rampa 2705 del nivel 1915 no contaba con un monorriel que sirva para el izaje de la bomba Maxi H BE 88.

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar “Poza de bombeo de avance” al no haberse instalado en la Rp 2705 del nivel 1915 un monorriel donde se colocaría el tecele para el izaje de la bomba Maxi H BE 88.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha acreditado que la supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar “Poza de bombeo de avance”, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Iván Ponce Espinoza, ocurrido el día 5 de julio de 2017 en la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1”.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En relación al descargo a), cabe reiterar que el Acta de Inspección a la que hace referencia HORIZONTE corresponde a la rampa 940 poza N° 9, zona que no ha sido imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, la medida de control dispuesta para dicha zona, así como el plazo para implementarla no corresponde ser analizado al no guardar relación con el hecho materia de análisis.

Respecto al descargo b), se debe reiterar que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma. En tal sentido, el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS establece los supuestos que por su naturaleza no son pasibles de subsanación, como es el caso de un incumplimiento relacionado con la generación de un accidente mortal, respecto del cual no es posible revertir los efectos y por ende subsanar el daño causado por el incumplimiento.

Por lo expuesto, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto al descargo c), cabe reiterar que el cumplimiento del RSSO, cuyas normas tienen como fin, entre otros, la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, es de responsabilidad del titular minero, ello se sustenta en la calidad de responsable de la actividad minera; por tanto, el titular minero tiene la obligación de hacer efectiva las disposiciones legales y técnicas exigidas conforme al RSSO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del RSSO, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido Reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal, como es el caso de los supervisores, dentro de sus instalaciones. En tal sentido, HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA son responsables ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO por sus supervisores (numeral 4 del artículo 38° del RSSO).

Por lo señalado, de ningún modo el deber de vigilancia se restringe por una omisión del supervisor, lo que concuerda con la obligación del titular minero del cumplimiento a las normas de seguridad minera, expresamente señalada en el artículo 209° del TUO de la LGM.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1186-2018 (fojas 566 a 579), la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con cuarenta y ocho centésimas (3.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el extremo referido al estándar "Poza de bombeo de avance".

- 4.5 **Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO.** *El supervisor no verificó el cumplimiento del artículo 33° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que no se emitió una orden de trabajo para la “Reparación de manguera boa de Bomba Maxi”.*

Análisis:

El numeral 1 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

- 1. Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos. (...)”.*

El artículo 33° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo establece lo siguiente (fojas 269):

“El supervisor responsable del trabajo de alto riesgo gestionará la siguiente documentación:

- Orden de trabajo u orden de servicio. (...)”*

Conforme al IPERC Línea Base de HORIZONTE (fojas 240 y 241), en la actividad de *“Cambio de bombas sumergibles”*, se identifica como *“peligro”* la acumulación de agua, como *“riesgo”* el ahogamiento y como *“clasificación del riesgo”* alto, por tal motivo, la tarea que realizaba el trabajador era de alto riesgo.

Asimismo, los trabajadores al elaborar el IPERC Continuo de la tarea *“Reparación de manguera boa BE-Max”*, en la Rp. 2705 del nivel 1915 zona norte del día 4 de julio de 2017 (fojas 221 y 222), evaluaron el nivel de riesgo inicial de ahogamiento como Alto.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *“Se constató que el titular de la actividad minera para el movimiento de la bomba ubicada en la RP 2705 del Nv 1915 en la veta Lourdes zona Norte, que tenía que realizar en la labor inundada (...) no contaban con una orden de trabajo escrita”* (fojas 127).

En el Acta de Requerimiento de Documentación consta la solicitud a HORIZONTE respecto a las órdenes de trabajo del día del accidente emitidas por el supervisor hacia el señor Iván Ponce Espinoza, sin embargo, vencido el plazo sólo entregó ordenes de otra labor (fojas 130, 131 y 133).

Asimismo, conforme a la siguiente declaración recabada durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Ing. Luis Alberto Ramos Cangahuala, Maestro de servicios de CONSEM (fojas 153). Ante la pregunta: *“(...) ¿Cuáles fueron las órdenes impartidas por el supervisor de este trabajo? respondió: “No había orden de trabajo escrita por parte de nadie”.*

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no emitió orden de trabajo para la tarea de reparación de manguera boa de la bomba Maxi, incumpliendo con lo exigido en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto una labor de alto riesgo.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha acreditado que la supervisión no verificó el cumplimiento del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Iván Ponce Espinoza, ocurrido el día 5 de julio de 2017 en la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1".

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), la presente infracción no se encuentra relacionada a la falta de instrumentos de gestión de seguridad sino a la falta de supervisión del artículo 33° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que no se emitió una orden de trabajo para la *"Reparación de manguera boa de Bomba Maxi"*.

Asimismo, debemos reiterar que es obligación del titular minero dar cumplimiento a las normas de seguridad minera, lo cual se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM, por su parte el RSSO establece las obligaciones exigibles a los titulares mineros de conformidad con el artículo 3° del mismo, el titular está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal a través de sus supervisores y dentro de sus instalaciones.

En efecto, la responsabilidad administrativa del titular de la actividad minera y de su contratista minera no puede ser trasladada al trabajador, dado que la misma no se elude

por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta negligente de este.

En el presente caso, conforme al análisis desarrollado anteriormente, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de HORIZONTE exige para los trabajos de alto riesgo una orden de trabajo, emitidas por el supervisor responsable; no obstante, la supervisión no cumplió dicha exigencia.

Respecto al principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, exige que la sanción a imponer por el incumplimiento detectado contemple criterios de gradualidad, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 25° del RSFS y se aplicarán al momento de graduar la multa que corresponda.

En cuanto al descargo b), cabe reiterar que el cumplimiento del RSSO, cuyas normas tienen como fin, entre otros, la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, es de responsabilidad del titular minero, ello se sustenta en la calidad de responsable de la actividad minera; por tanto, el titular minero tiene la obligación de hacer efectiva las disposiciones legales y técnicas exigidas conforme al RSSO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del RSSO, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido Reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal, como es el caso de los supervisores, dentro de sus instalaciones. En tal sentido, HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA son responsables ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO por sus supervisores (numeral 1 del artículo 38° del RSSO).

Por lo señalado, de ningún modo el deber de vigilancia se restringe por una omisión del supervisor, lo que concuerda con la obligación del titular minero del cumplimiento a las normas de seguridad minera, expresamente señalada en el artículo 209° del TUO de la LGM.

En lo referente al descargo c), reiteramos lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Respecto al descargo d), mediante Ley N° 28964, Osinergmin asumió las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera.

Posteriormente, la Segunda Disposición Complementaria Final y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, dispusieron la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del Osinergmin al MTPE, y la derogación de la referida Ley.

El alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 se precisó en el artículo 3° de la Ley N° 29901 que dispuso que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sub Sector minería, asimismo indicó que mantenía las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho Sub Sector.

Estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria Final, que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del Osinergmin.

En consecuencia, conforme a la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; siendo que la Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD contiene las obligaciones supervisadas por Osinergmin conforme a ley.

Cabe resaltar que el accidente mortal del señor Iván Ponce Espinoza ocurrió el día 5 de julio de 2017 por lo que no cabe desconocer la actuación de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

En vista de lo anterior, este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de las obligaciones imputadas en el Oficios N° 3004-2017 y 3005-2017, entre las cuales se encuentra la contenida en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO.

En consecuencia, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra bajo el amparo de la normativa antes expuesta, gozando así de plena legalidad.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1186-2018 (fojas 566 a 579), la infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de veintiocho con setenta y cinco centésimas (28.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.6 **Infracción al artículo 95° del RSSO.** *La supervisión no verificó ni ratificó el IPERC continuo realizado en la RP 2705 del Nv 1915 en la veta Lourdes zona Norte, toda vez que el formato del IPERC continuo no tenía firma del supervisor.*

Análisis:

El artículo 95° del RSSO establece lo siguiente:

“(…)

Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuados según el IPERC – Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable.

(…)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4: *“Se constató que la supervisión no verificó ni analizó el IPERC continuo, realizado en la RP 2705 del Nv 1915 en la veta Lourdes zona norte por el trabajador Luis Ramos Cangahuala y el señor Iván Ponce Espinoza, evidenciándose este hecho con la falta de firma y recomendaciones por parte de los supervisores en el formato IPERC continuo”* (fojas 127 y 128).

Asimismo, conforme a la siguiente declaración recabada durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Ing. Luis Alberto Ramos Cangahuala, Maestro de servicios de CONSEM (fojas 153). Ante la pregunta: “(...) ¿Que herramientas de seguridad utilizó para realizar sus trabajos?, respondió: “No tenía orden de trabajo, procedimiento ni estándar, pero si llene mi formulario IPERC, que no fue revisado por un supervisor”.

En ese orden de ideas, se evidencia que no se verificó ni analizó el IPERC continuo, realizado por los trabajadores Luis Ramos Cangahuala e Iván Ponce Espinoza en la RP 2705 del Nv 1915 en la veta Lourdes zona norte, evidenciándose este hecho con la falta de firma por parte del supervisor en el formato IPERC.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la supervisión no ratificó el IPERC continuo elaborado por el trabajador Iván Ponce Espinoza, lo que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 95° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Iván Ponce Espinoza, ocurrido el día 5 de julio de 2017 en la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1”.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del presente incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), la presente infracción no se encuentra relacionada a la falta de herramientas de gestión de seguridad o supervisores sino a la falta de ratificación del

IPERC realizado por sus trabajadores para realizar la tarea de *“Reparación de manguera boa de Bomba Maxi”* encargada el día 5 de julio de 2017, por lo que el IPERC que menciona HORIZONTE en sus descargos es de fecha posterior (4 de agosto de 2017).

Respecto al descargo b), debemos reiterar que es obligación del titular minero dar cumplimiento a las normas de seguridad minera, lo cual se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM, por su parte el RSSO establece las obligaciones exigibles a los titulares mineros de conformidad con el artículo 3° del mismo, el titular está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones de dicho RSSO, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal a través de sus supervisores y dentro de sus instalaciones.

En lo referente al Principio de Legalidad ha quedado demostrado que Osinergmin ha actuado en el marco de sus competencias y ha evaluado el presente procedimiento verificando obligaciones plenamente exigibles a los administrados.

Por otro lado, la obligación cuyo incumplimiento fue imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecida en el artículo 95° del RSSO y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 3.3 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Respecto al descargo c), mediante Ley N° 28964, Osinergmin asumió las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera.

Posteriormente, la Segunda Disposición Complementaria Final y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, dispusieron la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del Osinergmin al MTPE, y la derogación de la referida Ley.

El alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 se precisó en el artículo 3° de la Ley N° 29901 que dispuso que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sub Sector minería, asimismo indicó que mantenía las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho Sub Sector. Estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria Final, que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del Osinergmin.

En consecuencia, conforme a la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; siendo que la Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD contiene las obligaciones supervisadas por Osinergmin conforme a ley.

Cabe resaltar que el accidente mortal del señor Iván Ponce Espinoza ocurrió el día 5 de julio de 2017 por lo que no cabe desconocer la actuación de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

En vista de lo anterior, este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de las obligaciones imputadas en el Oficios N° 3004-2017 y 3005-2017, entre las cuales se encuentra la contenida en el artículo 95° del RSSO.

En consecuencia, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra bajo el amparo de la normativa antes expuesta, gozando así de plena legalidad.

En lo referente al descargo d), reiteramos lo señalado en el análisis del descargo b) desarrollado en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Respecto al descargo e), cabe reiterar lo señalado en el numeral 4.5 de la presente Resolución dado que la obligación referida a ratificar el IPERC realizado por sus trabajadores se relaciona con la gestión de seguridad de las operaciones que todo titular minero y su contratista deben velar para generar condiciones de seguridad en el desarrollo de su actividad.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, Osinergmin ha actuado acorde con sus competencias previstas en la normativa vigente, cabe señalar también que el incumplimiento de la obligación imputada se encuentra tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, por lo que es plenamente exigible y sancionable.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1186-2018 (fojas 566 a 579), la infracción al artículo 95° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con cuarenta y seis centésimas (3.46) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.7 Uso de la palabra.

En atención al pedido de HORIZONTE, mediante Oficio N° 257-2018-OS-GSM se le notificó la citación para el uso de la palabra de su representante para el día 11 de junio de 2018 a las 12:00 horas (fojas 563); sin embargo, conforme consta en el Acta de Informe Oral, el representante de HORIZONTE no asistió a la audiencia (fojas 602).

Asimismo, en el presente caso, de la revisión de los documentos probatorios que obran en el expediente y los descargos presentados, se aprecia que este órgano sancionador ha tenido todos los elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento, por lo que se ha respetado el derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que

transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones por tratarse de una supervisión especial en materia de ventilación realizada como consecuencia de un accidente mortal; asimismo, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al literal I) del artículo 26° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 4 y 15 de agosto de 2017, HORIZONTE informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de controlar el riesgo de ahogamiento en la RP 2705 del Nv 1915 en la veta Lourdes zona Norte (fojas 376 a 391 y 484 a 495), en ese sentido, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- **Costo postergado¹¹**

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales¹² y mano de obra¹³ (S/ julio 2017)	118,370.45
Tipo de cambio, julio 2017	3.250
Fecha de detección	02/07/2017
Fecha de acciones correctivas	15/08/2017
Periodo de capitalización en días	44
Tasa COK diaria ¹⁴	0.04%
Costos capitalizado (US\$ agosto 2017)	36,989.96
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2017)	573.58
Tipo de cambio, agosto 2017	3.243
IPC agosto 2017	128.10
IPC abril 2018	128.36
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2018)	1,863.74
Escudo Fiscal (30%)	559.12
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ abril 2018)	1,304.62

Fuente: Exp. 201400053444, PVC Fitting, CAPECO, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- **Costo evitado¹⁵**

Descripción	Monto
Costo de Especialistas (S/ julio 2017)¹⁶	105,881.59
Tipo de Cambio, julio 2017	3.250
Número de meses	9
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizados (US\$, abril 2018)	35,852.73
Tipo de Cambio, abril 2018	3.232
Costos capitalizados (S/ abril 2018)	115,863.47
Escudo Fiscal (30%)	34,759.04
Beneficio económico costo evitado - Factor B (S/ abril 2018)	81,104.43

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- **Cálculo de multa¹⁷**

¹¹ Se aplica la metodología de costo postergado, debido a que el titular minero realizó acciones correctivas con la finalidad de controlar el riesgo de ahogamiento en la RP 2705 del Nv. 1915

¹² Incluye el costo de una balsa para bomba de acuerdo a diseño (fojas 489 y 490) y drenaje de agua de la zona inundada (S/. 3390.76)

¹³ Incluye la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un soldador y su ayudante, un bombero y su ayudante y un Ing. mecánico, por periodo mínimo de contratación de un mes (S/ 114979.69).

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

¹⁵ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos para contar con la participación eficiente de especialistas que aseguren el control del riesgo de ahogamiento en la labor que se encontraba inundada.

¹⁶ Incluye la participación de especialistas encargados: Superintendente de Mina, bajo criterio de razonabilidad se considera un mes de sueldo como periodo mínimo de contratación y Jefe de Sección de Mina. Periodo: 2.97 meses, desde el 7 de abril de 2017 (supervisión anterior) y el 5 de julio de 2017 (fecha del accidente mortal).

¹⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**).

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ abril 2018)	81,104.43
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ abril 2018)	1,304.62
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2018)	86,943.31
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	289,811.03
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	275,320.48
Multa (UIT)¹⁹	66.34

5.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (numeral 4.12 del PETS P2A.9-PETS-05: “Operación de Bomba Sumergible”)**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA no ha realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado (supervisión verificando el uso de telehandler), por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 1500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- **Costo evitado²⁰**

Descripción	Monto
Costo de equipo²¹ y especialista²² (S/ julio 2017)	28,212.31
Tipo de Cambio, julio 2017	3.250
Número de meses	9
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizados (US\$ abril 2018)	9,553.02
Tipo de Cambio, abril 2018	3.232
Costos capitalizados (S/ abril 2018)	30,872.00
Escudo Fiscal (30%)	9,261.60
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2018)	21,610.40
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2018)	26,144.66

Fuente: Cost Mine 2017, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- **Cálculo de la multa.**

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2018)	26,144.66
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	87,148.87
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	87,148.87
Multa (UIT)²³	21.00

5.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (Estándar “Poza de bombeo de avance”)**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

²⁰ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos en contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del PETS referido a la operación de la bomba sumergible, en específico que se utilice el equipo señalado.

²¹ Incluye costo de alquiler por dos horas de telehandler, así como costo de la labor de un operario y vigía/rigger para su operación (S/ 150.14).

²² Incluye la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina. Periodo: 2.97 meses, desde el 7 de abril de 2017 (supervisión anterior) y el 5 de julio de 2017 (fecha del accidente mortal) (S/ 28062.17)

²³ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2017, HORIZONTE comunicó las acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado (monorriel) (fojas 376 a 391), por lo que, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- Costo postergado²⁴

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales²⁵ y mano de obra²⁶ (S/ julio 2017)	2,775.04
Tipo de cambio, julio 2017	3.250
Fecha de detección	02/07/2017
Fecha de acciones correctivas	15/08/2017
Periodo de capitalización en días	44
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ agosto 2017)	867.18
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2017)	13.45
Tipo de cambio, agosto 2017	3.243
IPC agosto 2017	128.10
IPC abril 2018	128.36
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2018)	43.69
Escudo Fiscal (30%)	13.11
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2018)	30.59

Fuente: TRADI S.A., Exp. 201500129667, SODIMAC, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- Costo evitado²⁷

²⁴ Se aplica la metodología de costo postergado, debido a que el titular minero instaló monorriel.

²⁵ Incluye el costo de elaboración del monorriel (viga, pasador y tecla) (S/ 1764.43).

²⁶ Incluye la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un soldador y su ayudante, así como la labor de un maestro soldador y su ayudante (S/ 1010.61).

²⁷ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos en contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del Estándar de diseño de la "Poza de Bombeo de avance.

Descripción	Monto
Costo de Especialistas (S/ julio 2017) ²⁸	0.00
Tipo de Cambio, julio 2017	3.250
Número de meses	9
Tasa COK mensual	1.07%
Tipo de Cambio, abril 2018	3.232
Escudo Fiscal (30%)	0.00
Beneficio económico por costo evitado B (S/ abril 2018)	0.00

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2018)	30.59
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2018)	0.00
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio Económico - Factor B (S/ Abril 2018)	4,564.85
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	15,216.15
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	14,455.34
Multa (UIT) ²⁹	3.48

5.4 Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA no ha realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado (supervisión asegurando la emisión de

²⁸ Incluye la participación del especialista encargado: Jefe de Guardia Mina. Periodo: 2.97 meses, del 7 de abril de 2017 (supervisión anterior) al 5 de julio de 2017 (fecha del accidente mortal). El Jefe de Guardia Mina se consideró en la infracción al numeral 4 del artículo 38 del RSSO (numeral 4.12 del PETS P2A.9-PETS-05: "Operación de Bomba Sumergible"), por lo que toma el valor de cero.

²⁹ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

una orden de trabajo para la “Reparación de manguera boa de Bomba Maxi”), por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- Costo evitado³⁰

Costo evitado	Monto
Costo de Especialista (S/ julio 2017)³¹	40,811.45
Tipo de Cambio, julio 2017	3.250
Número de meses	9
Tasa COK mensual	1.07%
Tipo de Cambio, abril 2018	3.232
Escudo Fiscal (30%)	13,397.67
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio Económico- Factor B (S/ abril 2018)	35,795.50

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- Cálculo de la multa.

Descripción	Monto
Beneficio Económico- Factor B (S/ Abril 2018)	35,795.50
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	119,318.33
Multa (UIT)³²	28.75

5.5 Infracción al artículo 95° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5 de la presente Resolución, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

³⁰ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos en contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del Reglamento de Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, es decir, que verifique la emisión efectiva de la orden de trabajo para la tarea “Reparación de la manguera boa de la Bomba Maxi”.

³¹ Incluye la participación del especialista encargado: Jefe de Guardia Mina y Jefe de Seguridad. Periodo: 2.97 meses, desde el 7 de abril de 2017 (supervisión anterior) y el 5 de julio de 2017 (fecha del accidente mortal) (S/ 40811.45). El Jefe de Guardia Mina se consideró en la infracción al numeral 4 del artículo 38 del RSSO (numeral 4.12 del PETS P2A.9-PETS-05: “Operación de Bomba Sumergible”), por lo que toma el valor de cero.

³² Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2017, HORIZONTE informó las acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado (fojas 376 a 391), por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE y la CONTRATISTA MINERA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo evitado

Costo evitado³³	Monto
Costo de Especialistas (S/ julio 2017) ³⁴	0.00
Tipo de Cambio, julio 2017	3.250
Número de meses	9
Tasa COK mensual	1.07%
Tipo de Cambio, abril 2018	3.232
Escudo Fiscal (30%)	0.00
Beneficio económico por costo evitado B (S/ abril 2018)	0.00
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio Económico- Factor B (S/ abril 2018)	4,534.26

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

³³ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos en contar con una supervisión eficiente que verifique que el IPERC continuo sea ratificado por el supervisor responsable.

³⁴ Incluye la participación de especialista encargado: Jefe de Guardia mina y Jefe de Seguridad. Periodo: 2.97 meses, desde el 7 de abril de 2017 (supervisión anterior) y el 5 de julio de 2017 (fecha del accidente mortal). Los especialistas fueron considerados en la infracción al numeral 4 del artículo 38 y numeral 1 del artículo 38, respectivamente, por lo que toma el valor de cero.

- Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Beneficio Económico- Factor B (S/ Abril 2018)	4,534.26
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	14,358.49
Multa (UIT) ³⁵	3.46

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. con una multa ascendente a sesenta y seis con treinta y cuatro centésimas (66.34) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal I) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170010626901

Artículo 2°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A y a la empresa **CONTRATISTAS MINEROS Y CIVILES DEL PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM en el extremo referido al numeral 4.12 del PETS P2A.9-PETS-05: “Operación de Bomba Sumergible”.

Código de Pago de Infracción: 170010626902

Artículo 3°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A y a la empresa **CONTRATISTAS MINEROS Y CIVILES DEL PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a tres con cuarenta y ocho centésimas (3.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM en el extremo referido al estándar “Poza de bombeo de avance”.

Código de Pago de Infracción: 170010626903

Artículo 4°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A y a la empresa **CONTRATISTAS MINEROS Y CIVILES DEL PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a veintiocho con setenta y cinco centésimas (28.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y

³⁵ Tipificación Rubro B, numeral 3.3: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170010626904

Artículo 5°.- SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A** y a la empresa **CONTRATISTAS MINEROS Y CIVILES DEL PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a de tres con cuarenta y seis centésimas (3.46) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170010626905

Artículo 6°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 8°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 06/09/2018
17:39:26

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera